

CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA REFORMA A LA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL EN LA PROVINCIA DE BS.AS.

Por Dra. María Gabriela Alcolumbre¹

SUMARIO

I. Breve reseña de los antecedentes del proceso de reforma y de sus motivaciones	01
II. Nuevo sistema procesal adoptado por el legislador: Juzgados unipersonales y Cámaras	03
III. Cambios paradigmáticos del nuevo proceso laboral bonaerense	04
III.I. Principio de progresividad procesal. La constitucionalización del derecho procesal laboral	05
III.II. El Ministerio Público como parte del proceso laboral	08
III.III. Imperiosa autarquía del Poder Judicial. Garantía de gestión y celeridad en los procesos laborales	09
III.IV. Modificación procesal de la ley nacional 27.348 Complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo	11
IV. Cuestiones pendientes de trascendencia constitucional	12
V. Fechas de entrada en vigencia de la reforma	13

I. BREVE RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO DE REFORMA Y DE SUS MOTIVACIONES

En el mes de abril de 2018 el Poder Ejecutivo Provincial elevó al Senado de la Provincia un ante proyecto de reforma a la ley 11.653 de Procedimiento Laboral bonaerense en cuya exposición de motivos aludió a su intención de dar respuestas a claras y concretas directivas constitucionales y convencionales y a la urgente demanda de un colectivo social llamado a ser prioritariamente escuchado por tratarse de un sujeto de innegable preferente tutela.

1. La autora es abogada egresada de la UBA, Jueza del Tribunal de Trabajo N° 4 de Morón, integrante del Consejo directivo de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de Morón, de la Comisión del Fuero del Trabajo del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Bs As; Mag. en Economía y Administración de Empresas (ESEADE), fue coordinadora durante las co-hortes 2014-2016 de la Diplomatura en Derecho Procesal Laboral Comparado (Nación-Provincia Bs As) de la Universidad de San Isidro, es docente de grado de la carrera de abogacía en la Universidad de San Isidro, co-autora de obras de la especialidad del Derecho del Trabajo y de artículos de doctrina.

La reforma centró su mayor crítica al régimen actual de la ley 11.653 en la existencia de Tribunales de Trabajo colegiados que a su entender no han mostrado los beneficios y resultados esperados no sólo por quienes proyectaran su originaria creación, sino en especial por los justiciables que continúan transitando un procedimiento lerdo y con serias limitaciones revisoras que lo volvieron funcional a consagrar arbitrariedades arrojando respuestas jurisdiccionales tardías y acentuando así las hiposuficiencias características del obrero.

En pos de la celeridad y efectividad del proceso el ante proyecto propuso como eje central de la reforma una nueva estructura orgánica, introdujo la celebración de una audiencia preliminar con presencia obligatoria del juez bajo pena de nulidad, así como la herramienta tecnológica de la videograbación de audiencias de vista de causa, modificando las reglas de valoración de la prueba en virtud del cambio de sistema orgánico propuesto.

De la mano de dichas propuestas centrales se elevaron a conocimiento del Senado otras tantas reformas a la ley de procedimiento que abarcaron distintos institutos procesales y cuya mención excede el marco de este trabajo, reservándome su tratamiento y la suerte que dichas propuestas sufrieron a la luz del proyecto definitivamente aprobado, para un futuro análisis más detallado para ilustración del lector especializado.

A la luz del ante proyecto elevado al Senado de la Provincia de Buenos Aires, los magistrados y funcionarios del fuero del Trabajo solicitaron al Colegio provincial que los nuclea que instara la participación de dicha asociación en el proceso legisferante en ciernes.

El Consejo directivo del referido Colegio Provincial, en el entendimiento de que los magistrados y funcionarios son un instrumento necesario del proceso de construcción de la paz social, dispuso la creación de una Comisión del Fuero del Trabajo integrada por un representante de cada una de las departamentales, con el fin de que analizaran el ante proyecto y elaboraran un documento técnico que permitiera a la asociación transmitir al Senado las opiniones técnicas que les mereciera el proyecto.

El artículo de doctrina que se reproduce fue publicado en La Ley Buenos Aires, Edición Especial: Nuevo Procedimiento Laboral del 20 de diciembre 2018, pág. 4.

La Comisión del Fuero del Trabajo quedó integrada en su totalidad por magistrados en la forma dispuesta por el Colegio Provincial y produjo en el término de un mes un documento de neto corte técnico en el que se analizaron las condiciones de factibilidad de la reforma propuesta sobre la base de estadísticas y datos oficiales brindados por las páginas de la SCBA y la CNAT y además se abordaron detalladamente artículo por artículo de la norma, las objeciones técnicas que le merecían a la Comisión las reformas propuestas para la nueva herramienta procesal del trabajo.

Dicho documento aprobado por el Consejo directivo del Colegio Provincial, se elevó de inmediato a conocimiento del Senado Provincial, y se puso a disposición de la totalidad de los operadores del derecho para su consulta y lectura.²

El proyecto de reforma fue girado por el Senado a las Comisiones de Legislación Laboral y Seguridad Social y a la de Legislación General para su tratamiento, órganos ambos en los que se dio cabida a la opinión de los representantes de Colegios de Abogados de la Prov. de Bs As, académicos, asociaciones de abogados laboristas y de magistrados del trabajo de la República Argentina y al propio Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Prov. de Bs. As..

El dictamen emitido por el Colegio de Magistrados provincial elevó a conocimiento de ambas comisiones numerosas objeciones técnicas a la redacción del ante proyecto original, el cual resultó ampliamente modificado.

II. NUEVO SISTEMA PROCESAL ADOPTADO POR EL LEGISLADOR: JUZGADOS UNIPERSONALES Y CÁMARAS

La reforma a la Ley de Procedimiento Laboral bonaerense adopta en materia de sistema procesal un cambio paradigmático para el fuero, abandonando luego de 70 años de implementación el sistema de tribunales colegiados de instancia única;

2. ver link: <http://www.cmfbas.org.ar/documentos/comentarios-y-observaciones-adicionales-alproyecto-de-reforma-a-la-ley-de-procedimiento-laboral/>

sustituyéndolo por el sistema de juzgados unipersonales y Cámaras de Apelación del Trabajo.³

Se disolverán los Tribunales del Trabajo actualmente existentes y se transformarán en Juzgados del Trabajo, lo cual se efectivizará sólo si se ha puesto en funcionamiento la Cámara de Apelación del Trabajo al cual ellos pertenecen; circunstancia esta última que me lleva a destacar que no todas las jurisdicciones habrán de tener alzada departamental.

En efecto, la nueva norma crea Cámaras de Apelación del Trabajo en todas las departamentales, a excepción de tres de ellas, a saber: los Departamentos Judiciales de Necochea, Trenque Lauquen y Pergamino; jurisdicciones éstas que carecerán de cámara departamental y deberán recurrir a los fines revisorios a una alzada regional a su respecto, la cual estará constituida por los Departamentos judiciales de Mar del Plata, Azul y Junín, respectivamente.⁴

Las Cámaras de Apelación del Trabajo, a su vez estarán integradas ya sea por una Sala de tres magistrados, o bien por dos Salas de dos jueces cada una,⁵ según lo indica para cada jurisdicción departamental la propia norma reformada.⁶

III. CAMBIOS PARADIGMÁTICOS DEL NUEVO PROCESO LABORAL BONAERENSE

El nuevo proceso laboral a implementarse no es en mi opinión una simple reforma de organización y de procedimiento, sino que reconoce en su diseño ciertos cambios sustanciales respecto del sistema actualmente vigente y que constituyen en sí mismos, ejes o columnas dorsales de un nuevo paradigma procesal.

3. Ver art. 2 del proyecto al que se le prestara aprobación por ambas cámaras.

4. Ver art. 92 del proyecto al que se le prestara aprobación por ambas cámaras

5. Ver art. 93 del proyecto al que se le prestara aprobación por ambas cámaras

6. Ver art. 92 del proyecto al que se le prestara aprobación por ambas cámaras

III.I. Principio de progresividad procesal. La constitucionalización del derecho procesal laboral

En primer lugar el legislador ha buscado en forma novedosa de consagrar expresamente en el primer artículo de la norma, los principios procesales que habrán de ser rectores del proceso; enunciación que ciertamente será directriz del proceder de la jurisdicción en adelante, pues quienes ejercen la magistratura deberán consagrar su conducta a la prosecución de objetivos determinados, entre los que se incluye la efectividad de la tutela de los derechos sustanciales.

El legislador ha creído necesario exponer los principios que dominan la estructura de su régimen, para facilitar al intérprete sin lugar a dudas la lista de axiomas necesarios para que brinde adecuada solución a los conflictos que se le someten a conocimiento.⁷

La nueva norma de naturaleza adjetiva, en conjunción con la propia constitución de la Prov. de Bs As.,⁸ consagran un principio propio del derecho internacional de los derechos humanos que busca inspirar al legislador para la sanción de nuevas normas axiológicamente justas para la humanidad, mientras ayuda a la judicatura en su misión de interpretarlas.

Se plasma expresamente en esta norma procesal una principia máxima, es decir que el procedimiento aplicable al fuero del trabajo habrá de estar al servicio de la dignidad humana; axioma o estándar que habrá de replantear a los operadores los alcances de los rigorismos formales y el apego a formulismos.

Como sostienen autores de la talla de Mauricio César Arese, si bien se suele escindir el derecho material del procesal, existe una íntima unión entre esos dos

7. Señala así Ana Clara Pauletti que esta forma de exponer los principios procesales en el ritual se encuentra plasmada en el caso del Código Procesal Modelo para Iberoamérica, del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, y su primer receptor, el Código General del Proceso de Uruguay 25, como el Código Procesal Civil de Perú y el Código Procesal Civil de Francia. Otros Códigos solo incorporan algunos principios de modo explícito, y en forma aislada y menos sistemática, como ocurre con la Ley de Enjuiciamiento Civil española (LEC), que en su art. 1 contempla el principio de legalidad procesal, en el art. 216, el principio de la justicia rogada, y en el art. 247, el principio de buena fe procesal. http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/principios_procesales_del_proceso_civil_entrerrian_o_pauletti.pdf

8. Ver art. 39 inc 3° de la Constitución Provincial.

órdenes;⁹ pues los valores que se insertan o gobiernan en el primero permanecen en el segundo, de otro modo sería imposible concretar la operatividad de las garantías constitucionales en procura de la efectividad de la tutela de los derechos fundamentales o como la norma los denomina, derechos sustanciales.

En ese orden, en el acceso a la reclamación y su instrumentación procesal el derecho adjetivo laboral sigue al derecho sustantivo de trabajo, garantizando la existencia misma del sistema montado sobre la base del principio de protección.

Como parte de ese principio general del derecho de los derechos humanos allí plasmado, forzoso será entonces analizar como primer garantía para el litigante el principio de igualdad de trato y de accesibilidad a la justicia que habrán de tener todos los trabajadores y sus derechohabientes a lo largo del vasto territorio de la Provincia de Bs As.

Así pues, venimos de detallar someramente a los fines de este trabajo preliminar, que no todos los bonaerenses podrán acceder de igual modo al sistema diseñado de garantía de revisión judicial que se prevé en la norma.

En efecto, los habitantes de tres departamentales (las ya mencionadas Necochea, Trenque Lauquen y Pergamino) no habrán de contar con igualdad de trato a la hora de apelar las sentencias pronunciadas por los jueces del Trabajo de primera instancia pues tendrán que trasladarse a lo largo de extensas distancias, tanto ellos como sus patrocinantes y testigos, a la hora de producir prueba en el marco del recurso de apelación que el nuevo ritual admite ante la alzada, con el encarecimiento del proceso que ello implica y el probable deterioro o pérdida de sus medios probatorios (en especial de la prueba testimonial).

No se comprende por qué razón un habitante de dichas jurisdicciones que litigue en materia civil o comercial puede contar con una alzada especializada departamental, mientras que el mismo habitante con un conflicto laboral deba

9. Mauricio César Arese, Presente y futuro derecho del trabajo. *Los principios del derecho del trabajo. El principio protectorio procesal*, XX Congreso Mundial de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Santiago de Chile, 25 al 28 de setiembre de 2012. Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (SIDTSS).

recurrir a la justicia del trabajo de otra jurisdicción para agotar la instancia revisora que es garantía de su legítima defensa y constituye su derecho humano de acceso efectivo a la justicia plena o al menos, así ha querido consagrarse en el art. 1 de la nueva ley procesal del trabajo.

La cuestión a debatir queda aquí introducida preliminarmente, pero entiendo que debiera ser revisada en un futuro inmediato en el seno de la Comisión de Mapa Judicial - encargada de proponer las modificaciones pertinentes para el ordenamiento territorial y funcional del Poder Judicial provincial -, en procura de la adecuación del sistema diseñado que dé verdadera respuesta al litigante de las mencionadas jurisdicciones, ello a la luz de la invocada intención de reconocer que en definitiva el trabajador es sujeto de preferente tutela.

Es probable que en el desarrollo del debate se alcen argumentos economicistas que sostengan que el bajo número de habitantes de dichas jurisdicciones no justificaría la constitución de Cámaras de Apelación departamentales, sin embargo aun cuando ello así fuere, dicha circunstancia no debiera condenar a los habitantes de zonas con mayor extensión rural que desarrollo urbano a sacrificar el goce del servicio de justicia pleno, pues es en tales casos en los que el Estado debiera estar más presente que nunca haciendo gala del principio de progresividad procesal que la propia reforma ha querido consagrar justamente para nuestro territorio provincial.

Es rol del Estado (en el caso del provincial), procurar que la brecha entre la norma y la realidad sea inexistente, es decir que haya una verdadera consagración de la garantía de su derecho fundamental de acceso a la justicia efectiva.

No basta con que al habitante de tales regiones se le permita acceder a una petición en sede jurisdiccional, es necesario que se le asegure además que dicho acceso será efectivo, vale decir que para obtener una solución final al conflicto que lo aqueja, el Estado le garantizará que gozará de los mismos derechos que los demás habitantes de la provincia de Bs As.

Así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional español, al destacar que la tutela judicial ha de ser, por imperativo constitucional “efectiva”, y la medida en que

lo sea o no ha de hallarse en la suficiencia de las potestades atribuidas por ley a los órganos del poder judicial para, efectivamente, salvaguardar los intereses o derechos cuya protección se demande.¹⁰

No puede negarse que el sistema de organización consagrado por la ley 11.653 de Tribunales de Trabajo Colegiados de instancia única, aun pese a las críticas que se le profieran, al menos mantiene en su diseño la garantía de igualdad de trato para todos los litigantes del territorio provincial sin distinción alguna, principio de justicia social que constituye la consagración de un derecho fundamental del hombre.

III.II. El Ministerio Público como parte del proceso laboral

En segundo lugar y con igual rango de importancia, el legislador ha consagrado otro cambio paradigmático para el proceso laboral a desarrollarse en nuestra Provincia, cambio en mi opinión que es de trascendencia institucional.

Me refiero aquí a la participación del Ministerio Público en aquellos procesos laborales que tramiten en la Prov. de Bs As a partir de la entrada en vigencia de la nueva norma en los que se encuentren reunidas las condiciones para su participación.

Digo ello toda vez que el nuevo diseño normativo impone en primer lugar al Secretario la obligación de dar vista al Ministerio Público a fin de que dictamine cuando resulte involucrada la defensa de la legalidad, los intereses generales de la sociedad o cuestiones de orden público,¹¹ circunstancia que se advertirá en ocasión del primer despacho cuando la demanda se haya presentado ante Secretaría o bien cuando se encuentre contestada la demanda y se hubieren formulado planteos que ameriten la vista referida. La cuestión reconoce en mi opinión su antecedente en la Resolución 315/18 del Sr. Procurador General de la SCBA dictada para todas los fueros y se ve ahora plasmada en una norma adjetiva laboral.

10. STC 238/1992, FJ 3° en Francisco Rubio Llorente, Derechos fundamentales y principios constitucionales (Doctrina jurisprudencial) Ariel Derecho, p.269.

11. Ver art. 10 inc. 6 del proyecto al que se le prestara aprobación por ambas cámaras

En segundo término el nuevo procedimiento laboral otorga al Juez en su calidad de director del proceso la facultad impulsora del mismo, pero también le confiere tal carga a las partes y en su caso cuando interviniere en el proceso, al propio Ministerio Público;¹² y replica dicho diseño cuando impone al Juez la obligación de respetar en ocasión de la vista de la causa como regla procesal, la vista al Ministerio Público cuando el mismo interviniera en el proceso, para que se expida al igual que las partes sobre el mérito de las pruebas.¹³

Este cambio evidencia en mi opinión una clara voluntad institucional de hacer presente en el proceso el reflejo del sistema de división de poderes que consagra nuestra Constitución Nacional en consonancia con la Constitución Provincial, y que es resguardo de las garantías de un legítimo proceso para los litigantes.

La actualidad procesal por la que atravesamos nos hace convivir a diario con planteos de inconstitucionalidad de normas dictadas tanto en materia de despidos cuanto rectoras de la materia de accidentes y enfermedades del trabajo, cuestionamientos de legalidad que sin duda abrirán la puerta en los procesos laborales para la participación casi permanente del Ministerio Público en los litigios laborales.

III.III. Imperiosa autarquía del Poder Judicial. Garantía de gestión y celeridad en los procesos laborales

En tercer lugar advierto la presencia de una serie de instrumentos o institutos procesales moldeados a instancias de un legislador que ha escuchado a los operadores del derecho y que ha buscado imprimir verdadera celeridad al proceso laboral, brindándole esta vez a los jueces la facultad de impulsar el proceso con herramientas idóneas que no empantanen los procesos en devenires inócuos.

12. Ver art. 11 del proyecto al que se le prestara aprobación por ambas cámaras

13. Ver art. 54 inc. c) del proyecto al que se le prestara aprobación por ambas cámaras Esta realidad exigirá al Ministerio Público, sin lugar a dudas, una reorganización de sus cuadros y una inminente capacitación en la especialidad ya que en la actualidad se cuenta con muy pocos Agentes Fiscales dedicados a cuestiones no penales, por cada departamental para hacer frente a la gran demanda laboral que se avecina.

Así se mencionan entre otros, la facultad de declarar de oficio la rebeldía en el proceso;¹⁴ de notificar la rebeldía decretada ministerio legis;¹⁵ de notificar al demandado rebelde la citación a absolver posiciones en los estrados del juzgado;¹⁶ de no habilitar el diferimiento de las vistas de causas cuando las partes no concurren pudiendo pasarse la causa al dictado de la sentencia;¹⁷ dirigir el proceso en aras del principio de accesibilidad a la justicia,¹⁸ etc.

Esta enumeración pretende ser meramente enunciativa pues las herramientas son aun más numerosas que las precedentemente mencionadas, pero el detalle excede el marco de este somero trabajo introductorio que tiene por objetivo sólo brindar al lector una pintura preliminar del nuevo régimen procesal del trabajo en la provincia.

Dable es señalar sin embargo, que el conjunto de herramientas que aporta el nuevo sistema procesal con el fin de que el magistrado acorte los procesos y brinde en forma rápida y eficiente la solución a las contiendas, no son suficientes para lograr el objetivo de concreción de la paz social.

La estructura de los futuros juzgados deberá ser dotada de recursos humanos y materiales que acompañen necesariamente al magistrado para la concreción de tales objetivos, pues de otro modo, sólo nos encontraremos nuevamente frente a una mera declaración de principios carente de efectividad material.

La implementación de la nueva norma debiera efectivizarse previa asignación de los adecuados recursos para evitar improvisaciones que operen en detrimento de las garantías constitucionales que se pretenden asegurar; de otro modo, se antepondría el carro a los caballos, y terminaríamos sacrificando al material humano que trabaja en procura del servicio de justicia.

La ausencia de autarquía del Poder Judicial no colabora en escenarios reformistas como el que nos ocupa, ya que las innovaciones organizacionales

14. Ver art. 33 del proyecto al que se le prestara aprobación por ambas cámaras

15. Ver art. 33 del proyecto al que se le prestara aprobación por ambas cámaras

16. Ver art. 41 del proyecto al que se le prestara aprobación por ambas cámaras

17. Ver art. 53 del proyecto al que se le prestara aprobación por ambas cámaras

18. Arts. 1 y 8 inc 5) del proyecto al que se le prestara aprobación por ambas cámaras

y los cambios que procuran la implementación de procesos modernos y con asistencia tecnológica, requieren de políticas públicas gubernamentales que acompañen tales proyectos.

No se puede imponer al Poder Judicial la carga de implementar cambios en pos de garantizar derechos fundamentales, sin asignarle presupuesto y la verdadera libertad de contar con autarquía administrativa y financiera.

III.IV. Modificación procesal de la ley nacional 27.348 Complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo

En cuarto lugar y con idéntico rango de importancia se advierte que el legislador ha consagrado una norma de naturaleza mixta, es decir adjetiva y de fondo, al fijar en su art. 2 inc. j) un nuevo régimen de revisión de resoluciones dictadas por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales de acuerdo al régimen establecido por el art. 2° de la ley nacional 27.348 Complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo o la que en el futuro la reemplace.

En efecto, el legislador ha dispuesto que en materia de revisión de resoluciones dictadas por comisiones médicas jurisdiccionales, la vía idónea no será ya el recurso tal como lo previera la citada ley nacional 27.348, sino que se habilitará exclusivamente la vía de la acción laboral ordinaria; fijando novedosamente un plazo de caducidad que se ha establecido en noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución que se pretende atacar.

Desde luego la naturaleza jurídica de la caducidad a la que hace referencia la norma, su legalidad y alcances, traerán amplios debates entre doctrinarios y generará nuevos pronunciamientos de la magistratura local, en un nuevo capítulo que nos deparará la materia de riesgos del trabajo en nuestra provincia de Bs. As..

Por su parte, la norma impone que el trabajador o sus derechohabientes en oportunidad de interponer la acción ordinaria deberán acompañar los instrumentos que acrediten el agotamiento de la instancia administrativa por ante la comisión jurisdiccional o bien la configuración del supuesto de silencio de

la administración; previsiones éstas que resultan coincidentes con lo normado a nivel nacional por la Resolución SRT N° 899-E/2017 art. 2.

Toda una novedad legislativa que habrá de impactar nuevamente en los procesos laborales de accidentes y enfermedades del trabajo a partir de la sanción de la nueva norma y a la que habrán de abocarse en función de la competencia asignada los magistrados de la primera instancia; mientras que la reforma mantiene la vía recursiva originariamente diseñada por el legislador nacional de la ley 27348 para la revisión de las resoluciones dictadas por la Comisión Médica Central, apelaciones que serán de competencia exclusiva de la alzada.

IV. CUESTIONES PENDIENTES DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

Curiosamente el legislador ha optado dentro del esquema de reforma del régimen orgánico de la justicia del Trabajo provincial - y según dice el mensaje de elevación del ante proyecto “como necesaria consecuencia de la instauración de la doble instancia” -, por modificar las reglas de valoración de la prueba, virando del sistema actual de apreciación en conciencia hacia el sistema de sana crítica, como si esto fuera a garantizar al litigante que estará exento de desbordes de arbitrariedad.

En realidad, el sistema de la apreciación en conciencia tal como lo supo consagrar nuestra S.C.B.A. (Causas L 48.093, L. 84.161, L. 117746, L 105292, LP L 99440, L 99015, LP L 93721, L 86438, LP 118437, entre tantas otras), autoriza a los magistrados a seleccionar y jerarquizar las fuentes y medios probatorios, pudiendo preferir unos elementos a otros; confluyendo de tal modo, al igual que en el sistema de valoración por sana crítica, en un sistema valorativo de persuasión racional; por lo que en verdad ambos métodos no varían en su esencia. La apreciación de la prueba en el proceso, cualquiera fuere el método que se utilizare, deberá seguir una cadena lógica de inferencias y de modo alguno admite que el juez incurra en arbitrariedades ni por el método de apreciación en conciencia ni siguiendo el método de la sana crítica.

En mi opinión una verdadera reforma del régimen probatorio laboral debería haber pasado por el debate en torno a la distribución de las cargas probatorias

en el proceso laboral a la luz de la consagración de los derechos fundamentales (vgr: en el caso de despidos discriminatorios, o en los casos de mobing como enfermedad profesional).

La reforma ha desviado la vista de lo constitucionalmente importante en la materia, pese a los fallos de la CSJN dictados en tal sentido,¹⁹ y se ha quedado tímidamente en la introducción de un nuevo sistema de apreciación de la prueba que nada aporta en tal sentido²⁰ y en la incorporación de la inversión de la carga probatoria para determinadas situaciones del proceso (vgr: cuando la parte que se encuentra en poder de elementos probatorios tecnológicos que hayan de ser peritados, quite colaboración para su exhibición).

V. FECHAS DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA REFORMA

El nuevo régimen deroga expresamente la ley 11.653 y sus modificatorias,²¹ y establece un doble sistema de entrada en vigencia del nuevo procedimiento laboral.

i. Por un lado, una vez sancionada la ley,²² la misma regirá inmediatamente en materia de revisión de resoluciones dictadas por las Comisiones médicas jurisdiccionales, así como en el caso de los recursos de apelación que se hayan de interponer contra resoluciones dictadas por la Comisión Médica Central.

Esto implica que una vez sancionada la ley adjetiva, ésta entrará a regir el nuevo régimen revisorio estatuido por la ley 27.348 en la provincia de Bs As para las resoluciones dictadas en materia de accidentes y enfermedades profesionales de trabajadores registrados.

La circunstancia de que no hubieren entrado en funcionamiento los Juzgados y Cámaras del Trabajo por dicha régimen creados, no obstará a la entrada en vigencia de la norma a los fines de lo normado por el art. 2 inc. j) de la nueva ley.

19. Vgr. "PELLICORI LILIANA SILVIA c/ COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL s/ AMPARO" P. 489. XLIV. RHE15/11/2011, Fallos: 334:1387

20. Ver art. 57 inc. 5) del proyecto al que se le prestara aprobación por ambas cámaras

21. Ver art. 88 del proyecto al que se le prestara aprobación por ambas cámaras

22. Ver art. 103 del proyecto al que se le prestara aprobación por ambas cámaras

ii. Por otro lado, y en lo que respecta al resto de los casos abarcados por el régimen, la norma recién entrará a regir a partir del primer día hábil del mes de febrero de 2020.²³

Dicha dilación se justifica en el caso de la puesta en marcha de las innovaciones del diagrama orgánico del fuero del Trabajo, mas no respecto de las restantes modificaciones que importa el nuevo sistema procesal laboral bonaerense a las que he hecho alusión en párrafos precedentes, ya que la concreción de la efectiva tutela de los derechos fundamentales no admite dilaciones cuando se trata de sujetos de preferente tutela.

23. Ver art. 104 del proyecto al que se le prestara aprobación por ambas cámaras